

ACTA No. 23-2023. En la Ciudad de Guatemala, en modalidad virtual a través del link [_https://us02web.zoom.us/j/81030750762?pwd=V0pSUzQ2bjc5dGILR3ZlWDEyeGNDUT09](https://us02web.zoom.us/j/81030750762?pwd=V0pSUzQ2bjc5dGILR3ZlWDEyeGNDUT09), siendo las 15:00 horas del 31 de julio de 2023, se encuentran reunidos los miembros integrantes de este cuerpo colegiado: Ingeniero Agrónomo Waldemar Nufio Reyes, Decano; Doctor Marvin Roberto Salguero Barahona, Vocal I; Doctora Gricelda Lily Gutiérrez Álvarez, Vocal II, Bachiller en Ciencias y Letras Sahara Yarith Méndez Anckermann, Vocal IV; Perito en Administración Yonshual Nehemías Xinico, Vocal V y el Ingeniero Agrónomo Mario Antonio Godínez López, Secretario Académico de este órgano colegiado, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria convocada para tal efecto, dejando constancia de lo siguiente:

PRIMERO. Comprobación del quórum y apertura de sesión.

El Ingeniero Agrónomo Waldemar Nufio Reyes, Decano de la Facultad de Agronomía, en la calidad con la que actúa, quien preside la presente sesión, procede a comprobar el quórum de integración de Junta Directiva, con el propósito de calificar si ha lugar a la celebración de la presente sesión y si, habiendo comprobado la asistencia de 06 de sus integrantes, procede a declararla abierta y a dar inicio a la misma.

SEGUNDO. Conocimiento y aprobación de agenda

El Ingeniero Agrónomo Waldemar Nufio Reyes, Decano de la Facultad de Agronomía, quien preside la presente sesión, somete a consideración de Junta Directiva, para su aprobación la siguiente agenda:

- 3º. Caso de reinstalación del Ingeniero Agrónomo Elías Santos Rodríguez Jacob
- 4º. Caso de reinstalación de la Ingeniera Agrónoma Yasmin Geovanna Silvestre Hernández
- 5º. Nombramiento de Coordinadores de Áreas y Subáreas de la Facultad de Agronomía
- 6º. Cierre de la reunión

Los miembros de Junta Directiva, entraron a aprobar la presente agenda.

TERCERO: Caso de reinstalación del Ingeniero Agrónomo Elías Santos Rodríguez Jacob

El señor secretario Académico de la Facultad, Ing. Agr. Mario Antonio Godínez López informa al pleno de Junta Directiva que se ha recibido de parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad la Referencia DAJ 1017-13 C/R, en la cual se instruye la reinstalación del profesor Ing. Agr. Elías Santos Rodríguez Jacob, en su calidad profesor interino de la Facultad de Agronomía, para lo cual presenta los documentos que se detallan a continuación:

➔ Reenviado



Dirección de Asuntos J... 14:51 ↩ ...
para waldemarnufio, yo, mgdajus... ▾

Ingeniero Agrónomo
Waldemar Nufio Reyes
Decano Facultad de Agronomía
Universidad de San Carlos de Guatemala

Ing. Agro. Nufio Reyes:

Un cordial saludo, por este medio de adjunta **REFERENCIA DAJ No. 1017-2023 (C/R)** y resoluciones en relación al Incidente de Reinstalación No. 01173-2020-00855 promovido por Elias Santos Rodríguez Jacob. *Asimismo, solicito de su valiosa colaboración en sentido de trasladar su respuesta a esta REFERENCIA dirigida a la Licenciada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos.*

Agradezco confirmar de recibido.

Saludos cordiales.

10:01 a. m.

Ingeniero Agrónomo
Waldemar Nufio Reyes
Decano Facultad de Agronomía
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Ing. Agro. Nufio Reyes:

Respetuosa mente le saludo, deseando éxitos en sus labores cotidianas.

De manera atenta, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con relación a la Diligencia de Reinstalación identificada con el No. 01173-2020-00855, dentro del Conflicto Colectivo No. 01173-2019-07642 promovida por el profesional **ELIAS SANTOS RODRÍGUEZ JACOB**, en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien laboraba en la Facultad de Agronomía, al respecto se informa lo siguiente:

1. El Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, en resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 en su parte conducente **DECLARA: " I) CON LUGAR** la solicitud de **REINSTALACIÓN** promovida por **ELIAS SANTOS RODRÍGUEZ JACOB** dentro del Conflicto Colectivo promovido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA "SINDINUSAC"** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; II) Se nombra MINISTRO EJECUTOR al NOTIFICADOR** del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para que haga efectiva la reinstalación del compareciente, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, levantando para el efecto el acta respectiva de conformidad de ley. Además la empleadora deberá pagar al trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir y por imperativo legal se impone a ésta la multa igual al equivalente de diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, la que se incrementará en un cincuenta por ciento en caso de persistir su conducta por más de siete días, debiéndola hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial a favor de ésta, al encontrarse firme el presente fallo; **III) NOTIFÍQUESE." Se adjunta fotocopia simple de la notificación.**
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala a través de su Mandatario Especial Judicial, con Representación, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.
3. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, en resolución, de fecha 04 de abril de 2023, en su parte conducente **DECLARA: "I) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el (SIC) **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, a través de representante legal; **II) COFIRMA** el auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, proferido por la Jueza del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, en el proceso arriba identificado; **III) NOTIFÍQUESE** y con

/cp



certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.". **Se adjunta fotocopia simple de la notificación.**

En virtud de lo anterior, y **encontrándose firme la resolución** del Órgano Jurisdiccional y al no existir recurso pendiente por resolver, **se solicita que se realicen las gestiones correspondientes a efecto de darle cumplimiento a lo ordenado** por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social en resolución, de fecha 17 de diciembre de 2020, en el sentido de **REINSTALAR** al Profesional **ELIAS SANTOS RODRÍGUEZ JACOB**, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, además de pagar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta la efectiva reinstalación.

De las acciones tomadas, infórmese a esta Dirección **a la brevedad posible**, toda vez que se debe hacer de conocimiento al Juzgado competente, respecto a la diligencia.

Sin otro particular,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Maria Cristina Parra Lima
Auxiliar Jurídico I


Lic. Guillermo Alfredo Hernández Escobar
Coordinador Judicial




Vo. Bo. Abogada Astrid Elizabeth García Castillo
Directora de Asuntos Jurídicos

/cp

Unid Exp. 144 Reinstalación

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL
ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: 01087-142511831

JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL, GUATEMALA

Expediente No.: 01173-2020-00855

JUEZ B OFICIAL IV

Solicitud de cédula : KEVIN ALEXANDER CISNEROS TO

Expediente asignado al JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, GUATEMALA - JUEZ B OFICIAL

TIPO PROCESO: Trabajo Diligencias de reinstalación dentro de conflicto colectivo Trabajadores del Estado

Sin Subclase

En la ciudad de Guatemala, el _____ de _____ del año
dos mil veintiuno, siendo las _____ horas con
_____ minutos, en:

CIUDAD UNIVERSITARIA, EDIFICIO DE RECTORIA, GUATEMALA ZONA DOCE.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE QUE CONTIENE RESOLUCIÓN*
DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE QUE CONTIENE RESOLUCIÓN ORDENANDO
REINSTALACIÓN TRABAJADOR DESPEDIDO
VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO QUE CONTIENE RESOLUCIÓN
ACOMPAÑA MEMORIAL Y DOCUMENTOS ADJUNTOS

A: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (Incidentado)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Quien de enterado _____ firmó, DOY FE:

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- () dirección inexacta
- () no existe la dirección
- () persona a notificar falleció
- () lugar desocupado
- () persona fuera del país
- () datos no concuerdan

FECHA DE ENVIO: 04/02/2021 10:20:17a.m.

CONSTA DE 9 FOLIOS

Fecha Recepción

Impreso HARRY KLENNER AZURIDA

Fecha Impresión: 04/02/2021 - 14:14

Apelación
Estado al to
foral, No. 1087
9. 2. 2021





8/9

REINSTALACIÓN 01173-2020-00855 / Registro 3886

CONFLICTO COLECTIVO 01173-2019-07642 SECRETARIO: JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.-----

I) A sus antecedentes el memorial que precede con número de registro indicado en el acápite; II) En los términos expuestos se tiene por cumplido con lo ordenado en resolución de fecha veinticuatro de enero de este año; III) Se resuelve en definitiva la solicitud inicial promovida por el presentado, la cual queda de la siguiente manera: a) Se toma nota del lugar para notificar a la parte denunciada; b) se admite para su trámite las diligencias de Reinstalación promovidas por **ELIAS SANTOS RODRIGUEZ JACOB**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, y;-

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONSIDERANDO: Que si se producen terminaciones de contratos de trabajo sin haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 379 del mismo cuerpo legal y ordenará que inmediatamente sean reinstalados él o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia a acatar su disposición duplicará la sanción. Si aún persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados. En el presente caso, de estudio quien juzga al analizar la diligencia de reinstalación promovida por la denunciante, verifica que a la fecha que ocurrió su despido, aún se encuentran firmes las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social; de esa cuenta, y en virtud que la parte empleadora se encuentra prevenida a no despedir a ningún trabajador sin la autorización judicial de este juzgado, es procedente ordenar la inmediata **REINSTALACIÓN** del trabajador afectado e imponerle por imperativo legal a la parte

empleadora la multa igual al equivalente de diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, previniéndole que si su conducta dura más de siete días se incrementará en un cincuenta por ciento la multa incurrida. - - **CITA DE LEYES:** artículos 321 al 329, del Código de Trabajo y 379, 380 de ese mismo cuerpo legal reformados por los artículos 22, 23 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo Gubernativo 838-2000.-----

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la solicitud de **REINSTALACIÓN** promovida por **ELIAS SANTOS RODRIGUEZ JACOB** dentro del Conflicto Colectivo promovido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA "SINDINUSAC"** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** II) Se nombra **MINISTRO EJECUTOR** al **NOTIFICADOR** del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para que haga efectiva la reinstalación del compareciente, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, levantando para el efecto el acta respectiva de conformidad de ley. Además la empleadora deberá pagar al trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir y por imperativo legal se impone a ésta la multa igual al equivalente de diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, la que se incrementará en un cincuenta por ciento en caso de persistir su conducta por más de siete días, debiéndola hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial a favor de ésta, al encontrarse firme el presente fallo; **III) NOTIFÍQUESE.**-----


BERTA YESENIA ARGUETA SOSA
JUEZ
2849D5FD4699ECB55CEA11CA9F0079E8


DONALD HUMBERTO COLOMA MANZO
SECRETARIO
AF82EF3E92087418D41FBBE3885A6201

Digitally signed by
ORGANISMO
JUDICIAL
Date: 2020.12.18
00:00:00 -05:00
Reason: Sistema de
Gestión de Tribunales
Localidad: JUZGADO
PRIMERO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL,
GUATEMALA

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL
ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: 01021-143097327

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, GUATEMALA

Expediente No.: 01173-2020-00855

Tipo Proceso: Trabajo Diligencias de reinstalación dentro de conflicto colectivo Trabajador

Dirección: DIECIOCHO CALLE, DIECIOCHO GUION VEINTINUEVE, BOULEVARD
LOS PROCERES, ZONA DIEZ EN GUATEMALA, EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA
LABORAL, TORRE UNO GUATEMALA ZONA DIEZ

Resoluciones a notificar: DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS QUE CONTIENE
EVACUANDO VISTA

Sujeto: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (Incidentado)

Fecha y hora envío: 16/05/2023 02:09:45p.m.

Fecha Impresión: 17/05/2023 - 10:59

Imprime CLAUDIA MARIA BATZ SARAVIA

Folios: 21 FOLIOS



143097327

19/8/22

24/4/23

4/4/23



Código de verificación
X62vjewjWf3gFXXBV-gf9e

USAC

1/22



PROCESO No. 01173-2020-00855. RECURSO 01. OFICIAL III. Memoriales. 05767 y 05809.-----

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala diecinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

"...Integrada con el suscrito Magistrado, de conformidad con el artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo setenta y uno de la ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete – dos mil diecinueve..." y el Acta cincuenta – dos mil veintiuno del Pleno de la Corte Suprema de Justicia: **RESUELVE: I)** Por recibido los memoriales arriba identificados, agréguese a sus antecedentes; **II)** Se toma nota de la calidad con que actúa el presentado con base a los documentos que adjunta; **III)** Se tiene por evacuada la audiencia para la vista y por expresados sus alegatos finales; **IV)** En cuanto a lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal; **V)** **NOTIFIQUESE.** Artículos 300, 303, 304, 321 al 329, 357, 365, 367, 368 del Código de Trabajo; 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.-----

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DR. MARIO ABDULIO REYES ALDANA
MAGISTRADO PRESIDENTE
3E416F1ED9787C81B5D3F4D0C224653D

LIC. CRISTIAN OMAR PADILLA VILLAGRAN
SECRETARIO
F2D4864A3A54208CC2B128B10D82BC0A

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Digitally signed by
ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2022.08.14
00:00:00 -06:00
Reason: Sistema de
Gestión de Tribunales
Location: SALA
SEGUNDA DE LA
CORTE DE
APELACIONES DE
TRABAJO Y PREVISIÓN



Código de verificación
X62vjewxJffWQXXBAGHzzu

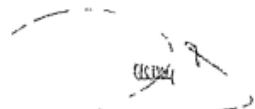


Proceso número 01173-2020-00855. Recurso 01. Oficial III. -----

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.-----

Este Tribunal integrado con el suscrito Magistrado y en base a lo resuelto en el numeral romano I del Acta 46-2022 y numeral romano V, que indica: "La Corte Suprema de Justicia se integra con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del Acta numero cuarenta y seis guion dos mil veintidós de fecha doce de octubre de dos mil veintidós correspondientes a sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo setenta y uno de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete – dos mil diecinueve". **Resuelve: I)** Se tiene a la vista en la presente fecha las actuaciones procesales, a efecto de resolver lo pertinente; **II)** Por el estado que guardan los autos, cúmplase con el régimen de notificaciones y remítase cédula de notificación de las resoluciones pendientes, a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debiéndose notificar **POR ESTA ÚNICA VEZ** en el **Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral**, ubicado en dieciocho calle, dieciocho quión veintinueve, Boulevard Los Próceres, zona diez de Guatemala, edificio Centro de Justicia Laboral, torre uno; bajo apercibimiento de ley, que de no hacerlo, se resolverá lo pertinente; **III) Notifíquese.** Artículos: 303, 304, del 327 al 329, 365, 367, 368 del Código de Trabajo; 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.-----

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.


DR. MARIO OBDULIO REYES ALDANA
MAGISTRADO PRESIDENTE
A9BAC58B320DCB3D1F0BDADA2FFCAA09


LIC. CRISTIAN OMAR PADILLA VILLAGRAN
SECRETARIO
87A8B8E023998FA1119FB20E3D5CEA9E

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Digitally signed by
ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2023.05.11
09:00:05 -06:00
Reason: Sistema de
Gestión de Tribunales
Location: SALA
SEGUNDA DE LA
CORTE DE
APELACIONES DE
TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL, GUATEMALA

3



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

REINSTALACION. 01173-2020-00855. Recurso 1. Oficial III. Magistrado Vocal II.-
ELIAS SANTOS RODRÍGUEZ JACOB contra UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA. -----

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL. Guatemala, **cuatro de abril de dos mil veintitrés.** -----

**I. Este Tribunal se integra por los suscritos Magistrados de Corte de
Apelaciones, con base en Acta 46-2022 de la Corte Suprema de Justicia, en la**

que se indica: *"...La Corte Suprema de Justicia se integra con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del Acta número cuarenta y seis guion dos mil veintidós de fecha doce de octubre de dos mil veintidós correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo setenta y uno de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve". Asimismo, en el acta relacionada, consta que la honorable Corte Suprema de Justicia resolvió: "...II. Que los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, también deben continuar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas, en virtud de que las circunstancias no han variado y hasta en tanto no se elijan a sus sustitutos y éstos se presenten a tomar posesión en los cargos..."; II. Visto el estado que guardan los autos, se trae a resolver en la presente según fecha en que tomó posesión el Magistrado Ponente; III. En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina el **auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, dictado por la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, dentro de las Diligencias de Reinstalación número cero un mil ciento setenta y tres guion dos mil veinte guion. cero cero ochocientos cincuenta y*



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 2 de 16

cinco (01173-2020-00855), en la que al resolver **DECLARA:** "(...) **I) CON LUGAR** la solicitud de **REINSTALACIÓN** promovida por **ELIAS SANTOS RODRIGUEZ JACOB** dentro del Conflicto Colectivo promovido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA "SINDINUSAC"** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**; **II) Se nombra MINISTRO EJECUTOR al NOTIFICADOR** del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para que haga efectiva la reinstalación del compareciente, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, levantando para el efecto el acta respectiva de conformidad de ley. Además la empleadora deberá pagar al trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir y por imperativo legal se impone a ésta la multa igual al equivalente de diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, la que se incrementará en un cincuenta por ciento en caso de persistir su conducta por más de siete días, debiéndola hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial a favor de ésta, al encontrarse firme el presente fallo; **III) NOTIFÍQUESE.**"-----

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, para que manifestara el motivo de su inconformidad con el auto impugnado, evacuando la misma con memorial de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el cuales será analizado en los considerandos respectivos; -----

MANIFESTACIÓN DE AGRAVIOS POR PARTE DEL RECURRENTE UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, manifiesta que: Al hacer el análisis breve y conciso de la resolución impugnada, el Juez a quo estima que es procedente dicho incidente de reinstalación a dentro del Juicio de Reinstalación



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RÉCURSO 1

número un mil ciento setenta y tres guion dos mil veinte guion ochocientos cincuenta y cinco (01173- 2020-00855) dentro del Conflicto Colectivo un mil ciento setenta y tres guion dos mil diecinueve guion siete mil seiscientos cuarenta y dos (01173-2019-07642) es procedente ordenando y declarándolo con lugar a lo cual no comparten y se oponen totalmente, tomando en cuenta que causa un total agravio económico y vulnerando muchos derechos de su representada, en el sentido que el honorable Juez debió tomar en cuenta o mandar a solicitar todos los tipos de contrato y salarios devengado que durante todo el tiempo de carga laboral tuvo la parte actora tal y como consta en los contratos de fechas de vigencia desde el uno (01) de febrero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como profesor interino temporal y cubriendo plaza renglón cero once por licencia del docente titular, siempre trabajando durante esos años de mutuo consentimiento de ambas partes y sabiendas de las vigencias interinas y definidas de plazos temporales los mismos que obran los departamentos donde laboró que en su momento pueden solicitarlos la honorable sala laboral, además él lo acredita y manifiesta en su memorial de demanda habiendo variación o interrupción de puestos fechas de contratos y de salarios y de horas trabajadas y documentos de salarios percibidos y finalizando el ultimo el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), su último contrato interino con plazo fijo determinado, siendo falso lo que manifiesta que laboró hasta el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), todo se acredita en sus condiciones o cláusulas que obran en todos los contratos renglón cero veintidós, se hace ver que son con plazo definido, a término y en la categoría reglamentada de servicio exento, fuera de carrera e interino y además es evidenciable y acreditable por

J

R



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 4 de 16

medio de los contratos y salarios variados, su misma persona lo hacer ver en cuanto a la variación de horas y salario, por lo tanto si hubo interrupción en la continuidad del servicio, no fue permanente y definido por lo tanto la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas cambiaron, por los tipos de contratos que tuvo, si bien es cierto hubo continuidad de estabilidad de contratos pero en forma interina **y plazo fijo o determinada**, nunca permanente como se quiere hacer ver, además hay una variante acreditable que no subsiste la causa principal que le dio origen en sus condiciones laborales, ya que hubieron diferentes puestos variación de salario y horas laboradas no habiendo una relación continua en cuanto a su salario fijo y respaldado por las clausulas establecidas temporales interinas diferentes en los contratos que acredita, por lo tanto no obliga a que la relación fuera de tracto sucesivo desde el inicio del primer contrato, característica esencial y fundamental en una relación de trabajo y que sea por tiempo indefinido como lo quiere supuestamente hacer ver que no variaron sus contratos por lo tanto no se tiene la objetividad legal, total tal y como lo establecen la jurisprudencia actualizada de las sentencias de la corte de constitucionalidad números (640-2017, 5980-2017, 6235-2017, 661-2018, 5644-2018), por lo mismo no se puede establecer una naturaleza continuada de relación laboral si esta es interina y no permanente establecida en las cláusulas del contrato. Máxime que el únicamente estuvo cubriendo una plaza titular del docente que solicito licencia temporal para ausentarse por un tiempo definido. Además que se hace ver que el demandante si aceptó todas las contrataciones con plazo fijo temporal e interino que le hizo su representada de buena voluntad y de mutuo consentimiento, a sabiendas que dichos contratos tenían un plazo a término, de ninguna manera se le ocultó o escondió el objeto del contrato y lo establecido o realidad de sus contratos, jamás



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RÉCURSO 1

hubo oposición estando anuente y enterado de la realidad contractual de contratos establecidos tomando en cuenta que la relación llegó a su finalización por un acaecimiento del plazo estipulado y no por decisión unilateral de su representada siendo casos particulares diferentes que no encuadran dentro de la jurisprudencia mencionada que mencionan dicho emplazamiento y autorización judicial para ejecutar una terminación de contrato tal y como lo quiere hacer ver la parte actora para que se le diera con lugar dicha reinstalación por lo que debe de analizarse este caso particular e interpretar si es procedente que tenga derecho de la inamovilidad por un emplazamiento ya que no fue un despido como lo quieren hacer ver. Es de tomar en cuenta que la relación laboral fue en forma discontinua por variaciones de salario, siendo así una relación en forma interina y a plazo fijo y no en forma permanente e indefinida como lo quiere hacer ver la demandante tal y como se acredita en los contratos los cuales dan el valor probatorios determinando así el plazo y salario establecidos y en ningún momento fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contratada si bien es cierto que hubo relación laboral de forma discontinua mas no indefinida por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala como parte patronal, regulado por ser servicio exento y fuera de carrera en forma interina regulado por sus leyes orgánicas internas y principalmente el plazo determinado lo regula el artículo 25 y 76, 86 del Código de Trabajo reglamentado legalmente, donde una de las partes le ponen un fin a una relación liberándola de derechos y responsabilidades y así mismo dándole un derecho de dar por terminada una relación unilateral lo cual regulan dichos artículos que un contrato individual puede ser a plazo fijo del último contrato establecido como se dio en este caso máxime que el trabajadora era interino y no permanente, por lo tanto no se dio el tracto sucesivo de relación laboral y no fue



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 6 de 16

despedido como lo manifiesta en forma ilegal sin justa causa ya que el mismo sabía de su terminación y finalización de contrato, perfeccionándose lo pactado al cumplirse la fecha señalada, en ningún momento ha existido ni incumplimiento o interrupción del plazo pactado antes de lo previsto, sino la inexistencia de la renovación de un contrato que ha cumplido lo suscrito voluntariamente aceptado entre una institución del Estado y el interponerte de la reinstalación. La finalización de su contratación fue acorde a lo pactado desde el inicio en el contrato. Se debe analizar a conciencia si su reinstalación es procedente, si es considerado dentro de los trabajadores en donde ha surgido el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, y si puede ser protegido por las prevenciones decretadas, de no ser así, no es posible el beneficio de inamovilidad contenido en el artículo 380 del Código de Trabajo. El Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, establece en su **artículo 4**, que se considera trabajador la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario de la Universidad, mediante el pago de un salario en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido; y en su **artículo 5**, establece que los casos no previstos en ese Estatuto, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales del mismo, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, Ley de Servicio Civil, Código de Trabajo, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho. La misma ley universitaria antes citada, **en su artículo 20**, establece, que para los efectos de la aplicación de ese Estatuto, los puestos en el servicio de la Universidad se comprenden en los tipos de servicio siguientes: 1. Servicio exento, 2. Servicio sin oposición, 3. Servicio por oposición. Agrega la citada normativa, en su artículo 21 que el servicio exento no está sujeto a las disposiciones de ese Estatuto, salvo los casos taxativamente

6



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

señalados en dicha norma, en aplicación supletoria, la Ley de Servicio Civil, en su **artículo 31**. El Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 8 regula, con relación al servicio exento, que se entiende por servicio exento aquellos puestos cuyas funciones son consideradas de confianza y que son de libre nombramiento y remoción; y en su **artículo 32**, indica claramente que el servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esa ley. El Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 8 regula, con relación al servicio exento, que se entiende por servicio exento aquellos puestos cuyas funciones son consideradas de confianza y que son de libre nombramiento y remoción lo cual encuadra legalmente en este caso, en virtud de lo anterior, la Universidad de San Carlos de Guatemala, en ningún momento despidió en forma directa e injustificada como lo manifiesta en su demanda. En estos casos cuando no constituyen actos de represalias lo que disciplinen infracciones laborales la autoridad nominadora del estado y sus entidades descentralizadas y autónomas quedan facultadas para cancelar o dar por finalizados nombramiento y contratos de trabajo sin responsabilidad de parte y sin previa autorización judicial máxime si a veces son puestos de confianza o administrativos de servicio exento temporales o interinos, este caso como lo establece la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga para Trabajadores del Estado existiendo así jurisprudencia constitucional, lo cual encuadra en este caso particular y no como se quiere hacer ver tomando en cuenta el artículo 379 y 380 del código de Trabajo no le facultan. Así mismo es necesario hacer ver a los honorables Magistrados que entre las entidades autónomas descentralizada creadas en Guatemala tenemos a la Universidad de San Carlos de Guatemala que de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 1 Decreto 325 del Congreso de la República de Guatemala

[Handwritten signature]



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 8 de 16

se rige por su ley Orgánica, por los estatutos y reglamentos que ella emita. Las relaciones laborales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus trabajadores, se regirán por la ley del servicio civil, su ley orgánica y en los casos no regulados por el Código de Trabajo, con base en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Nuestro ordenamiento Jurídico establece muy claramente la temporalidad de las normas, su vigencia y su aplicación respectiva. Cualquiera que pretenda algo debe de probar todos los hechos constitutivos de su pretensión en contra del adversario en base a los hechos extintivos o las circunstancias impositivas que argumenta sin embargo en este caso el Juzgador le está resolviendo sin tomar en cuenta la legalidad y objetividad establecida, la certeza jurídica de los contratos interinos con cláusulas acreditadas en cuanto al objeto de los mismos y además tomando en cuenta las prevenciones del Conflicto Colectivo que hace mención sin tomar en cuenta donde surgió y las características del mismo para que tenga facultad para ser una protección en forma general para todos los trabajadores o únicamente por sectorización establecida jurisprudencial y aun en este caso no se dijo una figura de despido sino una terminación o acaecimiento de un derecho establecido en un contrato formal y legal llegando a su finalización no siendo una decisión unilateral de su representada y mucho menos una represalia cometida como se quiere hacer ver y además teniendo libertad de contratación a tiempo determinado las entidades patronales sin vulnerar ningún derecho laboral. Así mismo es necesario hacer ver que él demandante del incidente de reinstalación no aclara y menciona en forma detallada cuál es su fundamento principal en cuanto en tomar como premisa principal ya que mencionan varias causales para solicitar su reinstalación y lo relacionan e identifican un Conflicto Colectivo de Carácter Económico número un



7
REINSTALACION.
~~01173-2020-00855.~~
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 9 de 16

mil ciento setenta y tres guion dos mil diecinueve guion siete mil seiscientos cuarenta (01173-2019-07642) que existe en el Juzgado conecedor de esta demanda, sin embargo el honorable Juez, de oficio le concede ese derecho de reinstalación sin que exista alguna norma de derecho objetiva ni documento acreditable de la resolución del conflicto que menciona por la parte actora invocada directamente para que le otorgue dicha protección, y además es necesario hacer ver que las prevenciones decretadas por dicho conflicto solo le corresponden a los trabajadores docentes e investigadores que es donde ha surgido dicho conflicto además se debe tomar en cuenta que en ningún momento acredita la demandante que pertenezca a dicho sindicato o este afiliada al mismo por lo tanto no debe de proceder dicha reinstalación ordenada y además que no se establecen los supuestos de una estabilidad propia absoluta contemplados en nuestra legislación laboral por lo que no debe de ser posible el beneficio de inamovilidad contenido en el artículo 80 del Código de Trabajo por lo que no debe ser procedente este derecho que invoco el Juez. Hay que tomar en cuenta que dentro de varias figuras del Código de Trabajo existen presunciones legales que tienen como resultado liberar una parte de la carga de la prueba, pues el hecho se presume legalmente y es a la otra parte a quien le corresponde probar dicha presunción legal, las cuales jurídicamente conocemos como "iuris tantum " es decir que tales presunciones admiten prueba en contrario, por no hacerlo en su demanda la parte actora y como reitero en este caso no prueba los hechos constitutivos de su pretensión regulado en el artículo 326 del Código de Trabajo y supletoriamente en el artículo 126 del Código Procesal Mercantil siendo obviado por el Juez conecedor al tomar como fundamento principal al declarar con lugar el incidente solicitado y además su premisa principal que fundamenta sobre dicha reinstalación no es clara y



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 10 de 16

congruente al mencionar varios supuestos causales invocados y no directamente como debe de ser dentro de un conflicto de carácter económico social que también no es acreditable y reitero nuevamente que los servicios prestados son exentos, interinos y fuera de carrera lo cual se acredita en los contratos y con plazo establecido aceptados por la demandante es evidenciable que de ordene una reinstalación sin darte el derecho de defensa a la parte demandante para que exprese sus argumentos y medios probatorios de defensa la causa de la terminación de contrato establecida y normada. En cuanto a esto es importante destacar que el manual de normas y procedimientos módulo II NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS cero once (011), cero veintidós (022) y cero veintitrés (023), en el numeral 1.2 Responsabilidades de la Autoridad Nominadora literal f) indica "...Contar con disponibilidad presupuestaria a la contratación o nombramiento.", aunado a lo anterior la Ley Orgánica del Presupuesto en su artículo 26 establece: "No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista. La contravención a esta disposición es punible penalmente, constitutivo de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y de los demás delitos que resulte responsable".

CONSIDERANDO I:

La UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, a través de representante legal, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, proferido por la Jueza del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 11 de 16

Social, en el proceso arriba identificado, por medio del cual se ordenó la reinstalación de ELIAS SANTOS RODRIGUEZ JACOB. -----

CONSIDERANDO II:

La UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, a través de representante legal, manifestó en resumen como agravios que la reinstalación realizada es improcedente, ya que la relación fue interina y no permanente, siendo un profesor interino temporal y cubriendo plaza renglón cero once por licencia del titular docente interino durante todo el tiempo de carga laboral y como consta en los contratos los mismos fueron renovados cada seis meses, por lo tanto no generó ninguna relación continua. Que es falso que la relación laboral finalizó el diez de enero de dos mil veinte, sino que finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Que hubo interrupción de continuidad de estabilidad del servicio, no fue permanente y definido por lo tanto la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas cambiaron, por los tipos de contratos que tuvo y sin bien es cierto hubo continuidad de estabilidad de contratos, pero fue en forma interina y a plazo fijo o determinado, Además, la relación laboral fue en forma discontinua por variaciones de salario como lo hace ver, siendo así una relación en forma interina y a plazo fijo y no en forma permanente e indefinida. Si bien es cierto hubo un relación laboral discontinua más no indefinida. Que la finalización de su contratación fue acorde a lo pactado desde el inicio del contrato perfeccionándose el hecho previsto, en este caso cumpliendo el plazo para el cual contratado en servicio exento y fuera de carrera y no como pretende hacer ver que se despidió injustamente. -----

CONSIDERANDO III:

Que en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República, se regula que "*el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva*", por lo que, el Artículo 379 del Código de Trabajo, en protección al principio de estabilidad dentro de una negociación colectiva,



establece: "Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos...". El Artículo 380 del mismo cuerpo legal, regula: "A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, **aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia duplicarán la sanción conforme lo previsto en el artículo que precede. Si aún así persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados. El Juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia la omisión del indicado procedimiento. En este último caso, su resolución de reinstalación debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ingresado la denuncia al tribunal y en la misma resolución designará a uno de los empleados del tribunal, para que en calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación. El procedimiento de reinstalación que establece este artículo es aplicable también cuando se infrinja el derecho de inamovilidad que establece el Artículo 209 de este Código.**" (el resaltado es propio). La normativa, determina la necesidad de autorización judicial para la terminación de todo contrato sin hacer excepción alguna, esto apegado también al contenido de los Convenios 87 y 154 de la



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 13 de 16

Organización Internacional del Trabajo, sobre protección a la libertad sindical y a la negociación colectiva. _____

CONSIDERANDO IV:

Esta Sala de la Corte de Apelaciones ha analizado la resolución impugnada, las actuaciones del proceso y los agravios expresados, y considera que lo resuelto por la Jueza e Primera instancia está ajustado a derecho, toda vez que en el conflicto colectivo identificado con el número 01173-2019-07642, se encontraban vigentes las prevenciones decretadas al momento en que se dio por terminado el contrato por la Universidad de San Carlos de Guatemala, no consta que se haya solicitado autorización judicial para terminar dicha contratación. Asimismo, esta Sala considera que ELIAS SANTOS RODRIGUEZ JACOB, mantuvo una relación laboral con la entidad denunciada de forma indefinida, aunque se le haya nominado a plazo fijo o plaza en el puesto de profesor interino. De esta manera, se asegura que una contratación laboral que debería ser celebrada a plazo indeterminado no sea pactada a plazo fijo o para obra determinada. En el presente caso, se dan los elementos de un contrato individual de trabajo, según lo regulado en el Artículo 18 del Código de Trabajo, y al contenido del Artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual establece que: *"...Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios relativos al trabajo..."*. De igual manera, en este caso se aplica la continuidad en la prestación del servicio al no darse los casos de excepción para una contratación a plazo fijo, establecidos en el Artículo 26 del Código de Trabajo. Este análisis se apoya en el principio de primacía de la realidad, el cual lleva al juzgador a analizar los hechos y la realidad en la cual se prestaba el servicio, más allá de la prueba documental. Consta en autos de segunda instancia el memorial en la cual la entidad denunciada evacua el día de la vista, en el cual acompañó copia de la certificación



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 14 de 16

extendida por el Tesorero de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que se determina que el denunciante inició a laborar desde el veintiuno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se toma como fecha de la finalización laboral o despido del trabajador el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y no en las fechas que indicó el denunciante en su solicitud de reinstalación, con dicho documentos también se puede constatar que ELIAS SANTOS RODRIGUEZ JACOB, fue contratada para actividades necesarias para el funcionamiento de la entidad denunciada y que se ejecutan necesariamente bajo subordinación. Estas actividades incluyen atribuciones específicas de impartir docencia en distintas materias, entre otras actividades que le fueran asignadas por el "jefe inmediato" o solicitadas por las autoridades superiores. Por lo tanto, se determina la existencia de una relación laboral de forma indefinida que se mantuvo desde el veintiuno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, tal como se puede constatar en la constancia laboral ya indicada, que denota la continuidad, a pesar de lo indicado por la autoridad nominadora. El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: *"Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente y continua, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar"*. Por lo que el Derecho Laboral protege no solamente ante la simulación de un contrato individual de trabajo, sino también ante la simulación en el plazo del mismo, razón por la cual el contrato

10



REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 15 de 16

a plazo fijo o de forma interina como en este caso en particular es un contrato de excepción y el cual protege el principio de estabilidad. Con respecto al principio de continuidad en la relación laboral, el autor Julio Armando Grisolia, en su obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, indica: "En caso de duda entre la continuidad o no del contrato de trabajo, o respecto de su duración, se debe resolver a favor de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido", el autor sobre el contrato a plazo fijo menciona: **"El requisito sustancial consiste en la existencia de una causa objetiva, fundada en las modalidades de las tareas o en la actividad que justifique este tipo de contratación.** Ambos requisitos no son alternativos sino acumulativos, es decir, deben concurrir en forma conjunta." Por su parte, los autores: Juan Carlos Fernández Madrid, Amanda Beatriz Caubet y María Elvira Rosón de Planells Centeno, en su obra Manual Práctico de Contratación Laboral, citan al autor Centeno, quien con respecto a con contratos a plazo fijo afirma: "La ley limita el principio de convencionalidad del plazo, objetivando la duración contractual, **siendo la naturaleza del trabajo desempeñado y no la voluntad de las partes la que debiera en todo caso condicionar la duración de un contrato de trabajo**". Por lo que en este caso, las actividades de la Universidad de San Carlos de Guatemala son permanentes y continuas y de conformidad con las actividades del contrato no son temporales y si son tendientes a que para la realización de las mismas sea contratada otra persona, por lo que la contratación para determinado plazo debió probarla la entidad denunciada, a lo que se adiciona que en el contrato no se indicó causa que legitime el plazo como regula el Artículo 26 del Código de Trabajo arriba mencionado, quedando probado que las actividades de la entidad nominadora son permanentes y continuas. En tal virtud, esta Sala de Corte de Apelaciones no acoge los agravios expresados por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA y considera que debe confirmarse lo resuelto en primera instancia. -----
CITA DE LEYES: Artículos citados y 2, 12, 29, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 116 de

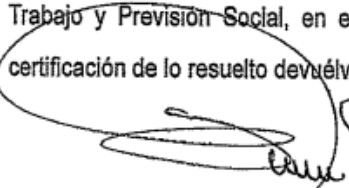


REINSTALACION.
01173-2020-00855.
MAGISTRADO VOCAL II.
OFICIAL III.
RECURSO 1

Página 16 de 16

la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 365, 367 al 373, 379, 380 del Código de Trabajo; 86, 88, Ley del Organismo Judicial. Convenios 87 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo. -----

PARTE RESOLUTIVA: Esta Sala, con fundamento en lo considerado **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, a través de representante legal; II) **CONFIRMA** el auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, proferido por la Jueza del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, en el proceso arriba identificado; III) **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvase los autos al Juzgado de su origen. -----


Dr. Mario Obdulio Reyes Aidana
Magistrado Presidente


Lic. Marco Tulio Pérez Lemus
Magistrado Vocal II


Lic. Cesar Anibal Najarro López
Magistrado Suplente


Lic. Cristian Omar Padilla Villagran
Secretario

La Junta Directiva, al respecto ACUERDA:

- a) Darse por enterada y notificada de la resolución emitida por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de fecha 17 de diciembre de 2020, a través de la REFERENCIA DAJ No. 1017-2023 (C/R) Guatemala, 28 de julio de 2023, con relación a la Diligencia de Reinstalación identificada con el No. 01173-2020-00855, dentro del Conflicto Colectivo No. 01173- 2019-07642 promovida por el profesional **ELIAS SANTOS RODRÍGUEZ JACOB**.
- b) Acatar la orden de reinstalación promovida por el profesional **ELIAS SANTOS RODRÍGUEZ JACOB**.
- c) Nombrar al profesional el profesional **ELIAS SANTOS RODRÍGUEZ JACOB**. Como **PROFESOR INTERINO** a partir del 03 de agosto de 2023; cargo que desempeñaba

al momento de su cese laboral en un Horario de contratación lunes y martes de 07:00 a 11:00 am y de 14:00 a 18:00 horas; miércoles, jueves y viernes de 7:00 a 15:00 horas, conforme partida presupuestaria 4.1.02.2.13.0.11.

- d) Se cita para la suscripción del acta de reinstalación al Ing. Agr. Elías Santos Rodríguez Jacob para el día jueves 03 de agosto a las 9:00 am. En la sede del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Se asigna al Ing. Agr. Elías Santos Rodríguez Jacob la siguiente carga académica para el segundo semestre de 2023:

-Impartir una sección de Introducción a la Matemática "A" de 7:00 a 8:00 horas, de lunes a jueves.	12 horas.
-Impartir una sección de Introducción a la Matemática "B" de 9:00 a 10:00 horas, de lunes a jueves.	08 horas.
-Impartir un laboratorio de Física Aplicada de 14:00 a 16 horas Lunes.	06 horas.
-Impartir un laboratorio de Matemática II de 11:00 a 13 horas Miércoles.	06 horas.
-Impartir un laboratorio de Física General de 14:00 a 16:00 horas Martes.	06 horas.
-Revisión y actualización Manual de Laboratorio de Matemática II	02 horas.
TOTAL	40 horas.

- f) Se instruye al secretario Académico para que luego de realizada la reinstalación notifique a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos la presente resolución para que a través de su representante legal informe al Órgano Jurisdiccional correspondiente.
- g) Se Instruye a la Asesora Jurídica de la Facultad licenciada Yuri Mariela Barrios Peralta, para que faccione el Acta notarial de Reinstalación del profesional en cuanto se tenga el punto resolutive certificado.
- h) Instruir a Licenciado Elvyn Gómez Morales, Tesorero de la Facultad de Agronomía para que proceda en tiempo prudencial a realizar los trámites para el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del cese laboral.
- i) Notificar la presente resolución al interesado, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, al Tesorero de la Facultad Licenciado Elvyn Gómez Morales, al Coordinador de la subárea de Matemática y Física, al Coordinador de UPDEA.
- j) Acuerdo de ratificación y notificación inmediata.

CUARTO: Caso de reinstalación de la Ingeniera Agrónoma Yasmin Geovanna Silvestre Hernández



REFERENCIA DAJ No. 1016-2023 (C/R)
Guatemala, 28 de julio de 2022.

Ing. Agro.
Mario Antonio Godínez López
Secretario Académico
Facultad de Agronomía
Universidad de San Carlos de Guatemala

Ing. Agro. Godínez López

De manera atenta la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a su oficio **Ref.: SFA. 108-2023** de fecha 24 de mayo de 2023, con relación al Incidente de Reinstalación No. 01173-2020-02852 dentro del Conflicto Colectivo No. 01173-2019-07642, promovido por la profesional **Yasmin Geovanna Silvestre Hernández**, se informa que según consta en el expediente de mérito la Universidad de San Carlos de Guatemala fue notificada por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, de la resolución de fecha 04 de marzo de 2020, en la cual en su parte conducente **DECLARA: "I) CON LUGAR** la solicitud de **REINSTALACIÓN** promovida por **YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNANDEZ** dentro del Conflicto Colectivo promovido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA "SINDINUSAC"** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; II) Se nombra MINISTRO EJECUTOR al NOTIFICADOR** del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para que haga efectiva la reinstalación de la compareciente, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, levantando para el efecto el acta respectiva de conformidad de ley. Además la empleadora deberá pagar a la trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido (...), **III) NOTIFÍQUESE."**, resolución que fue confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, en resolución de fecha 26 de abril de 2021, en el cual en su parte conducente **DECLARA: I.- Sin lugar** el recurso de apelación planteado por **GUILLERMO ALFREDO HERNÁNDEZ ESCOBAR**, en la calidad con que actúa; **II.- Se confirma** el auto venido en grado, dictado por la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte; **III.- NOTIFÍQUESE** y velan las actuaciones al juzgado de origen."

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que dicha información ya se había hecho de conocimiento de la Facultad de Agronomía por medio de la **REFERENCIA DAJ No. 788-2021** la cual fue recibida de forma física por la Facultad el día 12 de julio de 2021, por medio de la cual se trasladó el informe de reinstalación de

CORRELATIVO DAJ No. 802-2023
CORRELATIVO DAJ No. 1208-2023
C.c. Archivo
/cp

la profesional Yasmin Geovanna Silvestre Hernández, con fotocopia de las resoluciones descritas en dicha referencia.

Se informa que la sentencia se encuentra firme sin ningún recurso pendiente que resolver dentro del proceso, por lo cual se solicita continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Abogada Astrid Elizabeth García Castillo
Directora de Asuntos Jurídicos



Código de verificación
nAZHP9IW0JpÑYzn-I8VHF



REINSTALACIÓN 01173-2020-02852

CONFLICTO COLECTIVO 01173-2019-07642 SECRETARIO: JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala cuatro de marzo del año dos mil veinte.- -----

I) Con el memorial y documentos adjuntos que anteceden fórmese el expediente respectivo; II) Se toma nota del lugar que señala para recibir notificaciones, así como de los lugares que señala para notificar a la parte denunciada; III) se admite para su trámite las diligencias de Reinstalación promovidas por **YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNANDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**; y;- -----

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONSIDERANDO: Que si se producen terminaciones de contratos de trabajo sin haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 379 del mismo cuerpo legal y ordenará que inmediatamente sean reinstalados él o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia a acatar su disposición duplicará la sanción. Si aún persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados. En el presente caso, de estudio quien juzga al analizar la diligencia de reinstalación promovida por la denunciante, verifica que a la fecha que ocurrió su despido, aún se encuentran firmes las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social; de esa cuenta, y en virtud que la parte empleadora se encuentra prevenida a no despedir a ningún trabajador sin la autorización judicial de este juzgado, es procedente ordenar la inmediata **REINSTALACIÓN** de la trabajadora afectada e imponerle por imperativo legal a la parte empleadora la multa igual al equivalente de diez salarios mínimos mensuales

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

vigentes para las actividades no agrícolas, previniéndole que si su conducta dura más de siete días se incrementará en un cincuenta por ciento la multa incurrida. - - **CITA DE LEYES:** artículos 321 al 329, del Código de Trabajo y 379, 380 de ese mismo cuerpo legal reformados por los artículos 22, 23 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo Gubernativo 838-2000.-----

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la solicitud de **REINSTALACIÓN** promovida por **YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNANDEZ** dentro del Conflicto Colectivo promovido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA "SINDINUSAC"** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** II) Se nombra **MINISTRO EJECUTOR** al **NOTIFICADOR** del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para que haga efectiva la reinstalación de la compareciente, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, levantando para el efecto el acta respectiva de conformidad de ley. Además la empleadora deberá pagar a la trabajadora afectada los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir y por imperativo legal se impone a ésta la multa igual al equivalente de diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, la que se incrementará en un cincuenta por ciento en caso de persistir su conducta por más de siete días, debiéndola hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial a favor de ésta, al encontrarse firme el presente fallo; III) **NOTIFÍQUESE.**-----

12



CELINA ESPERANZA PÉREZ GARCÍA
JUEZ
84E65E56B9AC7ABDA2D2C79289D4B91C

DONALD HUMBERTO COLOMA MANZO
SECRETARIO
12C307B22569823B37466B2BA1CB4918

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Digitally signed by
ORGANISMO
JUDICIAL
Date: 2020.05.13
10:58:51 -06:00
Reason: Sistema de
Gestión de Tribunales
Location: JUZGADO
PRIMERO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL: I.
OF. 3
REC. 1



REINSTALACIÓN. 01173-2020-02852. Recurso 1. Oficial Tercero. Magistrado Vocal

I: -----

YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNANDEZ contra UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.-----

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.-----

Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta guión dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, de la Corte Suprema de Justicia, y lo resuelto en sus numerales romano. I., II., III., IV., correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículo 2, 29, 140, 281, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); Según hoja de ruta en la que se hace constar fecha y hora de asignación del expediente a Magistrado Ponente, se trae a resolver en la presente fecha:

RESOLVEMOS; I.- En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, dentro de las diligencias de reinstalación número mil ciento setenta y tres guión dos mil veinte guión dos mil ochocientos cincuenta y dos (01173-2020-02852), a cargo de secretaria promovido por YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNANDEZ contra UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA en la que al resolver DECLARA: 1) CON LUGAR la solicitud de REINSTALACIÓN promovida por YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNANDEZ dentro del Conflicto Colectivo promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA



REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I.
OF. 3
REC. 1

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA "SINDINUSAC" en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**; **II)** Se nombra **MINISTRO EJECUTOR** al **NOTIFICADOR** del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para que haga efectiva la reinstalación de la compareciente, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, levantando para el efecto el acta respectiva de conformidad de ley. Además la empleadora deberá pagar a la trabajadora afectada los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir y por imperativo legal se impone a ésta la multa igual al equivalente de diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, la que se incrementará en un cincuenta por ciento en caso de persistir su conducta por más de siete días, debiéndola hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial a favor de ésta, al encontrarse firme el presente fallo; **III) NOTIFÍQUESE.**-----

EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA PARTE APELANTE; Manifiesta que: a) En el presente caso la Universidad de San Carlos de Guatemala **CONSIDERA** que el auto dictado y ahora apelado le causa agravio porque en el mismo se declara **CON LUGAR** la solicitud de Reinstalación promovida por **YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ** en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, esto al **NO HABERSE ENTRADO A CONSIDERAR** aspectos importantes como el respeto al imperio de la ley, la aplicación de la misma y en consecuencia el respeto al debido proceso; b) El auto apelado le causa agravio a la Universidad de San Carlos de Guatemala también en virtud que el Juez de Primera Instancia favorece a la Señora **YASMÍN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ**, en virtud que la terminación de relación laboral **NO** representa ni represalia ni despido indirecto en su contra, de igual manera el auto apelado causa agravio a la parte patronal en virtud que la

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I.
OF. 3
REC. 1



Señora YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ no aporta medios probatorios idóneos para comprobar que formaba parte de la organización sindical que promueve el conflicto colectivo, toda vez que tiene la obligación de acreditar la supuesta inamovilidad. Sobre este aspecto es importante mencionar que quien pretenda algo, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, es decir, que las partes tiene la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de la pretensión; e) El auto apelado le causa agravio a la Universidad de San Carlos de Guatemala también en virtud que el Juez de Primera Instancia favorece a YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ, lo cual no comparten en virtud que el Juez debió tomar en cuenta que fue la NO renovación de contrato administrativo, por el acaecimiento de la finalización de CONTRATOS SUSCRITOS DE FORMA INTERINA y PARA UN PLAZO DETERMINADO entre su representada y YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ que estaba previsto con anterioridad, ya que los tiempos de vigencia de los contratos fue por periodos determinados, de forma discontinua y variable que rigieron la contratación a termino como Profesor Interino y que en todo caso fueron firmados entre las partes y que no fue renovado en virtud que se cumplieron con el término voluntariamente aceptado; e) De igual manera el auto apelado causa agravio a la parte patronal en virtud que el Juzgador no considero que la contratación de la señora YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ DEPENDÍA DE LAS NECESIDADES INHERENTES A SU CARGO Y DE EXISTIR DISPONIBILIDAD FINANCIERA, ERA LO QUE DABA LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON SU CONTRATACIÓN, ya que la Universidad de San Carlos de Guatemala depende de factores como presupuesto, necesidades propias, y de población estudiantil, por ello la contratación se celebra por plazos no mayores de un semestre o un año, y de contar con fondos suficientes y plazas disponibles procede a renovar

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I.
OF. .3
REC. 1



contratos, y tomándose en cuenta las partidas presupuestarias correspondientes para evitar un desbalance que rebalse la capacidad del presupuesto de su representada, ordenar una reinstalación sin disponibilidad financiera sería contraproducente ya que se comprometería a que la Universidad de San Carlos de Guatemala como contratante de los servicios de los profesionales incumpla con la obligación principal como lo es el pago de honorarios por servicios personales prestados.-----

CONSIDERANDO I:

El artículo 379 del Código de Trabajo, estipula: "*Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos. Si el patrono infringe esta disposición será sancionado con multa igual al equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigente para las actividades no agrícolas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado por los trabajadores y hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir. Si la conducta del patrono dura más de siete días se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la multa incurrida. Si es trabajador o si fuera colectivamente un sindicato, quien infrinja esta disposición será sancionado con una multa equivalente de uno a diez salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas y estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados.*", asimismo el artículo 380 en el primer párrafo del mismo cuerpo legal establece: "*A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el*

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I.
OP: 3
REC. 1



pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez que tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido... " .-----

CONSIDERANDO II:

Que la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, dictó auto con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, dentro de las presentes diligencias de REINSTALACION, promovidas por YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNANDEZ, en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ordenando a ésta última a la reinstalación de la trabajadora despedida, auto en contra del cual la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, presentó ante el auto dictado recurso de apelación, expresando su inconformidad en la etapa procesal oportuna, manifestando en su parte conducente que: a) Que la terminación de la relación laboral no representa ni represalia ni despido indirecto en su contra; b) Que la actora no presenta medios probatorios idóneos para comprobar que formaba parte de la Organización Sindical que promueve el Conflicto Colectivo, en este caso el - SINDINUSAC-, toda vez que tiene la obligación de probar la supuesta inamovilidad; b) También expresa que el auto apelado le causa agravio a la Universidad, en virtud que el Juzgador de primera instancia no tomó en cuenta la terminación de la prestación de los servicios de la actora, fue por la no renovación de contrato administrativo por acaecimiento de la finalización del CONTRATO SUSCRITO DE FORMA INTERINA Y PARA UN PLAZO DETERMINADO; c) Por último indica también que no se tomó en cuenta que la contratación de la actora dependía de la necesidad académica y de existir disponibilidad financiera. -----

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I.
OF. 3
REC. 1



CONSIDERANDO III:

Del estudio efectuado por esta Sala, se advierte: a) Respecto a los agravios expresados por la parte recurrente, la primera de las inconformidades se refiere a que la actora no aportó prueba idónea que probara que formaba parte de la Organización Sindical que promueve el conflicto colectivo, para el efecto esta Sala estima que las disposiciones legales anteriormente señaladas, no se refieren a trabajadores que pertenezcan a la organización sindical que promueva un conflicto colectivo, no es excluyente en qué trabajadores no son protegidos por el conflicto colectivo, es una norma de carácter general que cubre a todos los trabajadores que laboren en la entidad o institución de que se trate, toda vez que la prevenciones son precisamente eso; que prevé que ningún trabajador pueda ser despedido sino media autorización judicial para tal efecto, por lo tanto esa inamovilidad abarca a todos los trabajadores del centro de trabajo, esta tesis es sostenida por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número cinco mi ciento seis guión dos mil dieciséis (5106-2016), la que señala en su primer considerando lo siguiente: *"La Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que de conformidad con lo establecido en el Artículo 380 del Código de Trabajo. la inamovilidad que causa el planteamiento de un conflicto colectivo protege a los empleados del centro de trabajo respecto del que se ha planteado el mencionado conflicto, es decir que todas las personas que prestan sus servicios gozan de inamovilidad, sin que sea posible crear un principio de discriminación respecto a los empleados que forman parte de la asociación de trabajadores que plantearon el conflicto colectivo y de quienes no lo hicieron, incluso de aquellos trabajadores que no suscribieron el pliego de peticiones o que no se adhirieron al conflicto que se trate. Asimismo, ha*

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL L.
OF: 3
REC. 1



sostenido que las unidades académicas, facultades, departamentos y escuelas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, forman parte integrante de la casa de estudios superiores referida y constituyen una sola entidad con personalidad jurídica, de ahí que al haber sido emplazada la Universidad, debe entenderse que las prevenciones que se dicten dentro del conflicto colectivo protegen los vínculos de trabajo de cualquiera de aquellas, por lo que esa entidad, como patrono, no podrá terminar ningún vínculo de trabajo sin obtener autorización judicial previa. Las prevenciones decretadas durante el emplazamiento del patrono, protegen las relaciones laborales de todos los trabajadores del centro de trabajo sin distinción alguna, en atención a las disposiciones establecidas en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.” (el subrayado no es del texto original), de tal suerte que la inconformidad manifestada no puede ser acogida en esta Instancia; b) En cuanto al segundo de sus agravios, la parte apelante señala que no se tomó en cuenta que la actora terminó la prestación de sus servicios por el vencimiento de los contratos que había suscrito por interinato, a este respecto esta Sala advierte que la actora prestó sus servicios a la Universidad de San Carlos de Guatemala, **veintiséis de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, extremo que no fue desvirtuado ni objetado por la parte demandada, adicionalmente, a folios del cuatro al diez (4 al 10), se encuentra la copia de los NOMBRAMIENTOS efectuados a la actora, quien prestó sus servicios bajo la figura de INTERINATO, sin embargo de conformidad con el artículo 67 del Código de Trabajo, que establece: “(...) Es entendido que en todos éstos casos el patrono, durante la suspensión del contrato de trabajo, puede colocar interinamente a otro trabajador y despedir a éste, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto.”, (el subrayado no es del texto original), en el caso de estudio,

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I.
OF. 3
REC. 1



como ya se indicó no consta que haya habido un titular en el puesto ocupado interinamente por la actora, por lo cual se desvirtuó la figura de interinato, toda vez que la actora ha prestado sus servicios por un promedio de cuatro años consecutivos, a este respecto también ha dicho la Honorable Corte de Constitucionalidad, lo siguiente: *"Con fundamento en la normativa aludida, se determina que dentro de las actuaciones realizadas en virtud del traslado ordenado, en la entidad empleadora nombró a la accionante provisionalmente para ocupar el cargo de "Asesora Jurídica", con funciones en el Departamento Legal del Instituto demandado, en una supuesta relación laboral de carácter temporal, que fue prorrogada cada dos meses mediante la emisión de una serie de acuerdos de Gerencia. Esta Corte estima que el empleador pretendió simular la temporalidad del nombramiento, excediendo en demasía el plazo que establece el Reglamento multicitado. Es de hacer notar que ha quedado demostrado en la jurisdicción ordinaria que existió continuidad en la relación laboral que desarrollo la postulante en el puesto designado para el efecto, al existir prolongación no solo del plazo asignado para el efecto, sino en las funciones desarrolladas, por lo que se advierte que lo que el Instituto pretendió fue darle la categoría de temporal a un puesto que dejó de serlo para convertirse en indefinido, atendiendo a la continuidad, permanencia y necesidad en la prestación de las actividades propias del cargo. Así lo decidieron los órganos de la jurisdicción ordinaria, al emitir sus respectivos fallos. (...) Cabe destacar que el plazo dispuesto en el Artículo 34 de la normativa mencionada, da certeza y seguridad jurídica al empleado en cuanto al plazo por el que ostentaría el cargo en el cual se le nombró, con aplicación del principio de tutelaridad del derecho laboral, por órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto decidieron que la trabajadora debía ocupar de forma permanente la plaza que temporalmente había*

REINSTALACION
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I-
OF. 3
REC. 1



desempeñado por once meses, esto porque los nombramientos interinos no se efectuaron en situaciones específicas, tal es el caso de vacaciones, del titular del puesto ocupado o por incapacidad temporal derivada de enfermedad, accidente o descanso por maternidad, de manera que cuando el patrono utiliza la figura legal del nombramiento provisional en reiteradas ocasiones con el objeto de evitar la prolongación del plazo previsto en la ley por que aquél no se convierte en indefinido, desnaturaliza la figura mencionada y por ende, encubre o simula el carácter indefinido que en realidad corresponde al puesto ocupado por la interesada."(Expediente 1341-2016, sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis), (el subrayado no es del texto original), asimismo el artículo 3 numeral 3.3. del Reglamento del Personal Académico fuera de Carrera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que señala: "En el presente Reglamento se adoptan las definiciones siguientes: 3.3 Profesor (a) Interino (a): es el (la) profesional graduado (a) que suple la ausencia temporal del titular en tanto se realiza el concurso de oposición, suscribiendo un contrato a plazo fijo y realizando tareas de docencia, investigación, administración académica y extensión.", (el subrayado no es del texto original), por lo anteriormente considerado. el puesto ya sea por contrato por interinado, no es óbice para poder promover la reinstalación como en el caso de estudio, no obstante para casos particulares de reinstalaciones sometidas a consideración de un órgano jurisdiccional, no puede ni debe tomarse en cuenta el tipo de contratación, toda vez que el emplazamiento abarca a todos los tipos de contratos que hayan en el centro de trabajo, sin excepciones ni discriminaciones por razón de la forma de contratación, así lo considera también la Honorable Corte de Constitucionalidad, como casos como el presente: "(...); b.2) cuando se plantea un conflicto colectivo de carácter económico social los jueces no deben hacer exclusión de contratos (por tiempo definido, a

REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I.
OF. .3
REC. 1



plazo fijo, u obra determinada), toda vez que el patrono al estar emplazado debe pedir autorización para dar por terminada toda relación de trabajo, ya que de conformidad con el artículo 379 del Código de Trabajo, el emplazamiento contiene una disposición de carácter preventivo y si se produce la terminación del contrato de trabajo sin previamente haber seguido el procedimiento incidental, el Juez ordenara inmediatamente la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo.”(sentencia del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente setecientos treinta guión dos mil diecisiete (730-2017). (el subrayado no es del texto original), de tal manera que para efectos de la aplicación del artículo 380 del Código de Trabajo, en el caso de estudio debió solicitarse la autorización del juez competente, a falta de ello es aplicable lo establecido en el artículo 380 precitado; c) En relación a que la terminación de la prestación de los servicios de la actora, se debió a las necesidades académicas y a la disponibilidad financiera, esta Sala estima que con los considerado en los incisos anteriores, esta inconformidad no tiene sustento a la luz del derecho, toda vez que la reinstalación solicitada, gira alrededor de que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que dicha inconformidad deviene notoriamente improcedente, así las cosas, es imperativo declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, confirmando el auto dictado por la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.-----

CITA DE LEYES: Leyes y artículos citados y 1º., 2º., 12, 28, 29, 101, 102 y 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 12, 18, 19, 22, 26, 30, 321, 322, 326, 327, 332, 344, 353 358, 361, 364, 365, 367, 368, y 372 del Código de Trabajo; 1, 3, 9, 16, 64, 66, 86, 87 88, 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.-----



REINSTALACIÓN
01173-2020-02852
MAGISTRADO VOCAL I
OJF-3
REC. 1

POR TANTO: Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, esta Sala **DECLARA:**
I.- Sin lugar el recurso de apelación planteado por **GUILLERMO ALFREDO HERNANDEZ ESCOBAR**, en la calidad con que actúa; **II.-** Se confirma el auto venido en grado, dictado por la Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte; **III.- NOTIFIQUESE**, y vuelvan las actuaciones al juzgado de origen.-----

Dr. Mario Obdulio Reyes Aldana
Magistrado Presidente

Joaquín Romeo López Gutiérrez
Magistrado Vocal I

Dra. Aura Nelly García de León
Magistrado de Apoyo

Lic. Josué Daniel Miza Pérez
Secretario

Escaneado con CamScanner

La Junta Directiva, al respecto ACUERDA:

- a) Dar por recibido El informe circunstanciado contenido Ref. SFA. 114 -2023 de fecha 26 de mayo 2023, suscrito por el Ing. Agr. Mario Antonio Godínez López, secretario Académico de la Facultad de Agronomía, presentado a la Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala con relación a las gestiones realizadas para dar

cumplimiento lo ordenado por el órgano jurisdiccional con relación al Incidente de Reinstalación No. 01173-2020-02852, dentro del Conflicto Colectivo No. 01173-2019-07642, promovido por la profesional YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ.

- b) Dar por recibido la REFERENCIA DAJ No. 1016-2023 (C/R) Guatemala, 28 de julio de 2023. Donde se informa que la sentencia se encuentra firme sin ningún recurso pendiente que resolver dentro del proceso, por lo cual se solicita continuar con el trámite correspondiente.
- c) Acatar la orden de Reinstalación de la profesional YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ
- d) Citar a Inga. Agra. YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ para que asista a suscribir el acta de reinstalación correspondiente, el día jueves 3 de agosto de 2023 a las 10 am. En las oficinas del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la 9ª. Avenida. 13-39 zona 1, ciudad de Guatemala.
- e) Nombrar a la profesional YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ, Como PROFESORA INTERINA cargo que desempeñaba al momento de su cese laboral a partir del 03 de agosto de 2023. En un Horario de contratación de Lunes a jueves de 10:00 a 18:00 horas, y viernes de 07:00 a 15:00 horas, con cargo a la partida presupuestaria 4.1.02.2.14.0.22.
- f) Asignar a la Ingeniera Agrónoma Yasmin Geovanna Silvestre Hernández, la siguiente carga académica para el segundo semestre de 2023:
- | | |
|---|------------------|
| -Impartir 01 laboratorio de Pastos y Forrajes día Jueves de 11:00 a 13:00 horas. | 06 horas. |
| -Impartir un laboratorio de Propagación de Plantas Lunes de 14:00 a 16:00 horas. | 06 horas. |
| -Coordinar e impartir una sección Módulo de Frutales Viernes de 7:00 a 11:00 horas. | 10 horas. |
| -impartir una sección de Almacenamiento y procesamiento De Cosechas Lunes, Martes y Miércoles de 16:00 a 17:00 horas. | 09 horas. |
| -impartir una sección del curso de Producción Orgánica I Día viernes de 11:00 a 14:00 horas. | 09 horas. |
| TOTAL | 40 horas. |
- g) Se Instruye a la Asesora Jurídica de la Facultad licenciada Yuri Mariela Barrios Peralta, para que fACCIONE el Acta notarial de Reinstalación de la profesional en cuanto se tenga el punto resolutive certificado.
- h) Instruir a Licenciado Elvyn Gómez Morales, Tesorero de la Facultad de Agronomía para que proceda en tiempo prudencial a realizar los trámites para el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del cese laboral hasta la respectiva reinstalación
- i) Comunicar la presente resolución a la interesada YASMIN GEOVANNA SILVESTRE HERNÁNDEZ, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, al Tesorero de la Facultad Licenciado Elvyn Gómez Morales, al Coordinador de la

subárea de Manejo y Mejoramiento de Plantas, Al Coordinador de la subárea de Ingeniería Agrícola, al Coordinador del Area Integrada y al Coordinador de UPDEA.

j) Acuerdo de ratificación y notificación inmediata.

QUINTO: Nombramiento de Coordinadores de Áreas y Subáreas de la Facultad de Agronomía

Informa el señor secretario al pleno de la Junta Directiva que con fines de llevar a cabo de manera más eficiente la carga académica del segundo semestre en la Facultad y debido a que, actualmente los señores Coordinadores de Area están nombrados al 28 de septiembre de 2023. Se prevé que cambiar de carga académica a medio semestre provocará una serie de modificaciones en el aspecto de carga académica de los profesores que podría dar problemas para la finalización del semestre. Por aparte, informa que fue a su vez informado por el Departamento de Tesorería de la Facultad que los nombramientos de los profesores interinos deben hacerse tomando en cuenta la vigencia del contrato o nombramiento de sus jefes inmediatos, para el caso, los coordinadores de Area. Aparte, informa que ha recibido el oficio de la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos donde se indica lo anteriormente mencionado, el cual se cita a continuación.

Ingeniero
Mario Antonio Godínez López
Secretario Académico
Facultad de Agronomía
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Ingeniero Godínez:

Reciba un cordial saludo de la División de Administración de Recursos Humanos, en atención a las consultas realizadas vía telefónica en cuanto a la vigencia de contrataciones de los Coordinadores de Área de la Unidad Académica, informo a usted lo siguiente:

1. Con base a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, establece: **"Los puestos de dirección serán designados por el órgano de dirección de la Unidad Académica propuesto en terna por el Decano o la Autoridad respectiva...."**.
2. Al momento los Coordinadores de área están nombrados al 28 de septiembre de 2023.
3. La vigencia de los nombramientos de docentes está consignadas de conformidad con los puntos de acta con vigencia del 01/07/2023 al 31/12/2023.
4. La vigencia entre coordinadores de área y personal docente no es congruente y limita la toma de posesión en los contratos de los docentes, ya que no pueden firmar más allá de la vigencia con la que ellos están nombrados.
5. En el caso específico de la firma del Secretario Académico en los contratos, si puede realizarlo con vigencia al 31/12/2023, ya que él transcribe los puntos de Junta Directiva y los certifica.
6. Se recomienda que tanto los contratos de coordinadores y docentes tengan la misma vigencia para que exista congruencia en la firma de contratos.

Agradeciendo su atención, sin otro particular, atentamente.

"Al y Entend a todos"



Licda. María Alejandra Castillo Rivera
Profesional de Sueldos y Nombramientos
División de Administración de Recursos Humanos



Vo. Bo. Lic. Guillermo Andrés Ordoñez Andrade
Coordinador Unidad de Sueldos y Nombramientos
División de Administración de Recursos Humanos

GAOA/macr/tmva
C.c archivo DARHS

Luego de analizar la situación y considerando la viabilidad y normalidad del ciclo académico, El señor Decano somete a consideración de Junta Directiva el nombrar como Coordinadores de Area de la Facultad de Agronomía para el período del 29 de septiembre al 31 de diciembre de 2023, a los profesionales, quienes actualmente desempeñan dichos cargos:

- Coordinador de Area de Ciencias, Doctor Eugenio Oliverio Orozco y Orozco.
- Coordinador de Area Tecnológica, Ingeniero Agrónomo Carlos López Búcaro.
- Coordinador de Area Integrada, Doctor José Pablo Prado Córdova.

Al respecto la Junta Directiva:

- a) Dar por recibido el oficio de la DARHS de referencia 415-2023 de fecha 31 de julio del año en curso.
- b) Nombrar para el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, como coordinadores de área a los siguientes profesionales:
 - Coordinador de Area de Ciencias, Doctor Eugenio Oliverio Orozco y Orozco.
 - Coordinador de Area Tecnológica, Ingeniero Agrónomo Carlos López Búcaro.
 - Coordinador de Area Integrada, Doctor José Pablo Prado Córdova.
- c) Comunicar la presente decisión a los profesionales nombrados, al Coordinador de UPDEA, al Departamento de Tesorería, a los coordinadores de subárea.
- d) Acuerdo de transcripción y notificación inmediata.

SEXTO: Cierre de sesión. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio siendo las __diez y siete _____ horas (____), la que, una vez leída, se ratifica y firma por todos los que en ella intervienen.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Ingeniero Agrónomo

Doctor

Waldemar Nufio Reyes

Marvin Roberto Salguero Barahona

Decano

Vocal I

Doctora

Bachiller en Ciencias y Letras

Gricelda Lily Gutiérrez Alvarez

Sahara Yarith Méndez Anckerman

Vocal II

Vocal IV

Perito en Administración

Ingeniero Agrónomo

Yonshual Nehemías Xinico

Mario Antonio Godínez López

Vocal V

Secretario Académico